

**ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL CLUB ORDIZIA KIROL ELKARTEA-SASKIBALOIA
CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA
DEPORTIVA DE 13 DE ABRIL DE 2015**

Exp. Nº 14/2015. Recurso de reposición

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2015 el club Ordizia Kirol Elkarte-Saskibaloia presenta un recurso de reposición contra el Acuerdo de este Comité Vasco de Justicia Deportiva de 13 de abril de 2015 mediante el que desestimábamos el recurso interpuesto por el citado club frente al fallo nº 5 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de fecha 19 de febrero de 2015, por el que se estimaba el recurso de apelación interpuesto por el club Getxo Saskibaloi Taldea frente a la resolución del Comité de Competición de dicha federación de 4 de febrero de 2015 (Fallo nº 50), mediante el que se sancionaba al club Getxo Saskibaloi Taldea por la incomparecencia a un partido de baloncesto con la pérdida del encuentro por un 20-0, la pérdida de un punto, y una multa económica de 600,01 euros, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 42.A), en relación con lo dispuesto en los artículo 30 y 31, del Reglamento de Régimen Disciplinario.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso de reposición del que dio traslado al club Getxo Saskibaloi Taldea al objeto de que hiciera las alegaciones que estimara oportunas, trámite que ha efectuado con la presentación de un escrito de alegaciones el 21 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La intervención de este Comité Vasco de Justicia Deportiva viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2, ambos de la ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité.

SEGUNDO.- El recurso de reposición interpuesto por el club Ordizia insiste sustancialmente en las mismas razones por las que recurrió el fallo del Comité Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto. Antes de examinar su fundamentación, recordaremos los hechos que han dado lugar a las resoluciones que se han dictado en este expediente.

a) El día 31 de enero de 2015, a las 18,00 horas, estaba prevista la celebración del partido correspondiente a la Primera División Masculina de Baloncesto entre el Biok Zerbitzuak Ordizia Kiroi Elkarte- Saskibalioa (en adelante el club Ordizia) y el Getxo Saskibaloi Taldea (en adelante el club Getxo).

b) El Getxo no comparece a disputar dicho partido, tal como se refleja en el acta arbitral, y el Comité de Competición de la Federación Vasca de Baloncesto dicta el fallo nº 50, de 4 de febrero de 2015, en el que acuerda sancionar al club Getxo por la incomparecencia a un partido de baloncesto con la pérdida del encuentro por un 20-0, la pérdida de un punto y una multa económica de 600,01 euros, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 42.A) del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en relación con lo dispuesto en los artículo 30 y 31 de dicho texto. En dicha Resolución se indica que cabe recurso de apelación en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación.

- c) El club Getxo interpone un recurso contra la citada resolución, ante el Comité de Apelación (fechado el 11 de febrero de 2015), en el que solicita la revocación de la misma tanto por incurrir en una infracción del procedimiento, por no haberle ofrecido el trámite de audiencia, como por cuestiones de fondo, relativas a las razones por las que no acudió a disputar el partido. En este sentido alega que la incomparecencia se debió a la situación de alerta meteorológica existente en los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa, por lo que de conformidad con las recomendaciones dadas por el Gobierno vasco y las administraciones locales decidieron no acudir al partido, por lo que concurría una causa de fuerza mayor amparada por el reglamento.
- d) A la vista de las alegaciones efectuadas por el club Getxo, el Comité Apelación dicta el fallo nº 5, de 19 de febrero de 2015, en el que estima el recurso y revoca el fallo del Comité de Competición. Y ello, por entender que de conformidad con el artículo 179 del Reglamento General concurre una causa que justifica adecuadamente la incomparecencia al partido del club Getxo.
- e) Frente a dicho fallo, el club Ordizia, dado que no está de acuerdo con las razones y fallo del Comité Apelación, interpone el pertinente recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, que es desestimado mediante Acuerdo de 13 de abril de 2015, acuerdo frente al que ahora se deduce el presente recurso de reposición.

TERCERO.- En nuestro Acuerdo de 13 de abril de 2015, y para fundamentar el rechazo al recurso interpuesto por el club Ordizia, afirmamos que la decisión del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto estaba suficientemente motivada y justificada.

A tal efecto, reconocimos que concurrían las circunstancias necesarias para hacer aplicación del artículo 179 del Reglamento General de la Federación Vasca de Baloncesto que indica lo siguiente: *“Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité de Disciplina, la causa o motivo de su no presentación, los Órganos Técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.*

Como datos relevantes para apreciar la suficiente justificación para la incomparecencia indicamos los siguientes: la suspensión de los entrenamientos de las selecciones de Euskadi de Baloncesto; las referencias a la alerta naranja y amarilla por parte de Euskalmet; la comunicación del propio Ayuntamiento de Ordizia y la comunicación del club Getxo a representantes de la Federación Vasca de Baloncesto de su intención de no acudir al encuentro por las condiciones meteorológicas.

A ello añadimos que este Comité no puede desconocer que es jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (por todas ellas, STS de 17 de abril de 1996 –RJ 1996\3564) que en materia sancionadora, y la disciplina deportiva forma parte de la misma, son aplicables, con ciertos matices, los principios que rigen en derecho penal, y entre ellos los de “in dubio pro reo” y “culpabilidad”.

Y además, recordamos que una de las finalidades a que debe atenerse la intervención de los órganos disciplinarios es la de asegurar el normal desarrollo de la competición haciendo aplicación del “principio pro competizione”.

Todas las antedichas razones avalaban sobradamente la conformidad a derecho la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de 19 de febrero de 2015.

CUARTO.- En su recurso de reposición el club Ordizia, para sostener la revocación de nuestro Acuerdo de 13 de abril de 2015 afirma que del expediente debe ser retirado el informe realizado por el Comité de Apelación de la federación de Baloncesto, por carecer el mismo de firma y, en segundo lugar, insiste en que la incomparecencia del club Getxo fue injustificada de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Reglamento General.

En cuanto al primero de los argumentos esgrimidos por el club Ordizia, que se retire del expediente el informe elaborado por el Comité de Apelación, porque el mismo carece de firma, se trata de una alegación irrelevante, tanto porque el escrito viene con el expediente administrativo federativo, por lo que no hay motivos para dudar de su autenticidad, como porque al fin y al cabo, aunque el mismo se retirara, la cuestión jurídica a analizar se trata de determinar si concurren las causas que justificaban la inasistencia del club Getxo al partido programado.

QUINTO.- En segundo lugar, y entrando ya en el fondo del asunto, el club Ordizia reitera los argumentos que esgrimió ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva en el recurso interpuesto frente al fallo del Comité de Apelación.

En este sentido insiste en que la ruta a utilizar para llegar a Ordizia no supera en tramo alguno la cota de 300 a 400 metros, en que se daba la posibilidad de nieve; que los entrenamientos que se suspendieron de la selección de Euskadi estaba programados para el domingo 1 de febrero y que la federación mantuvo intacta la programación de ese fin de semana; que no se acreditan las afirmaciones sobre los intentos de llamada telefónicas al club Ordizia y que la

Federación Vasca de Baloncesto no tiene actividad el sábado; y que el Jefe de Gestión de Tráfico del Gobierno Vasco recomienda desistir de los desplazamientos pero no los prohíbe.

Pues bien, nada de lo expuesto permite fundamentar un cambio de criterio de este Comité, ya que, lo reiteramos una vez más, a la vista de toda la documentación obrante en el expediente (esto es: de los informes del Jefe de Gestión de Tráfico del Gobierno Vasco, recomendando no realizar desplazamientos; de las alertas meteorológicas activadas por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco; de la propia información del Ayuntamiento de Ordizia que activó el protocolo de alerta naranja por riesgo de inundaciones; por el hecho incontestable que se suspendieron los entrenamientos previstos de las diferentes categorías de la selección de Euskadi a celebrar ese fin de semana en Eibar; de que la propia Federación Vasca de Baloncesto a través de su twitter señaló un número de teléfono para ponerse en contacto cuando hubiera incidencias en los desplazamientos a realizar durante ese fin de semana, como así lo hizo el club Getxo) está justificada la no asistencia al partido del club Getxo.

Y a todo ello hemos de añadir las apelaciones al principio “pro competizione”, así como a lo que rigen en el ámbito de la potestad sancionadora, en los términos que expusimos en nuestro Acuerdo de 13 de abril de 2015.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ordizia Kiroi Elkarte-Saskibaloia contra el Acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 13 de abril de 2015 por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el club

Ordizia Kirol Elkarte-Saskibaloia frente al fallo nº 5 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, de fecha 19 de febrero de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de junio de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva